



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 del lineamiento modelo para testar documentos electrónicos.

Cuernavaca, Morelos, a trece de abril de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver sobre la aclaración de sentencia de fecha once de marzo de dos mil veintidós, dictada por esta Sala en los autos del Toca Penal **316/2021-15-OP, FUNDADO** esencialmente una parte del agravio hecho valer por el recurrente *****, formado con motivo del recurso de **apelación**, interpuesto por la acusada *****, medio de impugnación hecho valer en contra de la sentencia definitiva de fecha **06 seis de octubre de 2021 dos mil veintiuno**, dictada por unanimidad por los Jueces **Arturo Ampudia Amaro, Patricia Soledad Aguirre Galván y Gabriela Acosta Ortega**, en su respectiva calidad de Juez Presidente, Jueza Redactora, y Tercera Integrante, mismos que conformaron el Tribunal de Enjuiciamiento en el presente asunto derivado de la causa penal **JO/70/2021**, seguida contra *****, por el delito de **robo de vehículo automotor agravado**, en perjuicio de la víctima *****, y,

CONSIDERANDO:

Único: Se determina en el artículo 69 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor que:

Artículo 69. Aclaración.

En cualquier momento, el Órgano jurisdiccional, de oficio o a petición de parte, podrá aclarar los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén emitidas las resoluciones judiciales, siempre que tales aclaraciones no impliquen una modificación o alteración del sentido de la resolución.

En la misma audiencia, después de dictada la resolución y hasta dentro de los tres días posteriores a la notificación, las partes podrán solicitar su aclaración, la cual, si procede, deberá efectuarse dentro de las veinticuatro horas siguientes. La solicitud suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.

Como se observa del dispositivo transcrito, en cualquier momento, el Órgano jurisdiccional, de oficio o a petición de parte, podrá aclarar los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén emitidas las resoluciones judiciales, siempre que tales aclaraciones no impliquen una modificación o alteración del sentido de la resolución; siendo el caso en concreto que una vez advertido por este Cuerpo Colegiado, que por un error involuntario, se omitió computar los días en el tiempo transcurrido que ha estado privada de su libertad la recurrente ***** , en la parte considerativa de la resolución de once de marzo de dos mil veintidós, y atendiendo a que dicha aclaración no implica una modificación o alteración de la resolución en comento, se procede a realizar la misma.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En las condiciones anteriores, procederemos a analizar la aclaración de sentencia, de la siguiente manera:

Se desprende del considerando X de la sentencia emitida por esta Sala con fecha once de marzo de dos mil veintidós, en el párrafo que a continuación se transcribe, lo siguiente:

*"...Bajo tales reflexiones se concluye, que el Tribunal Oral dictó la sentencia materia de impugnación conforme a las reglas de valoración previstas por el Código Nacional de Procedimientos Penales; cumpliendo con la exigencia constitucional de fundamentación y motivación, para tener por acreditado el delito de ***** , previsto por el artículo 176 Bis inciso a); así como la plena responsabilidad penal de la sentenciada; quien al dictado de esta resolución de segunda instancia ha estado privada de su libertad *****contados a partir de su detención legal, acaecida el 18 dieciocho de julio de 2020 dos mil veinte, temporalidad que deberá ser descontada de la pena de prisión impuesta en la sentencia de primera instancia..."*

De lo que se advierte, la omisión de computar los días en el tiempo transcurrido que ha estado privada de su libertad la recurrente ***** , por tanto, toda vez que la resolución emitida por esta Sala, contiene un término oscuro en el párrafo al cual nos referimos, y que una vez subsanado no trascienden al resultado substancial de la resolución, se aclara la resolución de once de marzo de dos mil veintidós, para todos los efectos legales a que haya

lugar, debiendo quedar asentado de la siguiente manera:

*"...Bajo tales reflexiones se concluye, que el Tribunal Oral dictó la sentencia materia de impugnación conforme a las reglas de valoración previstas por el Código Nacional de Procedimientos Penales; cumpliendo con la exigencia constitucional de fundamentación y motivación, para tener por acreditado el delito de ***** , previsto por el artículo 176 Bis inciso a); así como la plena responsabilidad penal de la sentenciada; quien al dictado de esta resolución de segunda instancia ha estado privada de su libertad ***** contados a partir de su detención legal, acaecida el 18 dieciocho de julio de 2020 dos mil veinte, temporalidad que deberá ser descontada de la pena de prisión impuesta en la sentencia de primera instancia..."*

En atención a lo anterior, esta aclaración de sentencia forma parte integrante de la resolución de once de marzo de dos mil veintidós, pronunciada por esta Sala.

Sin soslayar, que, al momento del dictado de la presente aclaración de la resolución de once de marzo de dos mil veintidós, dictada por este Cuerpo Colegiado, la recurrente ***** , ha estado privada de su libertad ***** contados a partir de su detención legal, acaecida el 18 dieciocho de julio de 2020 dos mil veinte, temporalidad que deberá ser descontada de la pena de prisión impuesta en la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así lo resolvieron y firman los Magistrados que **integran** la



TOCA PENAL: 316/2021-15-OP.
CAUSA PENAL: JO/70/2021.
RECURSO: APELACIÓN.
DELITO: *****.

MGDA. PONENTE: M. EN D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

Segunda Sala del Primer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES**, Presidente de la Sala, **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS** Integrante y **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN**, Integrante y Ponente en el presente asunto. Conste.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Las firmas que aparecen al final de la presente resolución corresponden al Toca Penal Número 316/2021-15-OP, de la causa penal JO/70/2021. **GJS.** IRG. erlc.